



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00181-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIA BEATRIZ BUELVAS BECHARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA CECILIA SOTO ORTIZ</b>

**ASUNTO A TRATAR**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con los lineamientos consagrados en el canon 98 del C.G.P. Adjunta certificado de libertad y tradición en el cual consta la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. 143-37558.

**CONSIDERACIONES**

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora del título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso el ejecutado se allanó a las pretensiones de la acción se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada MARTHA CECILIA SOTO ORTIZ por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

**TERCERO.** Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada en la medida de su comprobación. *Tásense por secretaria.*

**QUINTO.** Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Civil 004 Oral  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5738ea59ab04d3efd133abb37b73cdcd1df19954786f639da4913d665a5b757

Documento generado en 31/08/2021 12:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>